**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO PRESIDENTE JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 05264/INFOEM/IP/RR/2023 Y SUS ACUMULADOS 05266/INFOEM/IP/RR/2023, 05267/INFOEM/IP/RR/2023, 05268/INFOEM/IP/RR/2023, 05269/INFOEM/IP/RR/2023, 05270/INFOEM/IP/RR/2023, 05271/INFOEM/IP/RR/2023, 05272/INFOEM/IP/RR/2023, 05273/INFOEM/IP/RR/2023, 05274/INFOEM/IP/RR/2023, 05275/INFOEM/IP/RR/2023, 05276/INFOEM/IP/RR/2023, 05277/INFOEM/IP/RR/2023, 05281/INFOEM/IP/RR/2023, 05282/INFOEM/IP/RR/2023, 05283/INFOEM/IP/RR/2023, 05284/INFOEM/IP/RR/2023, 05286/INFOEM/IP/RR/2023, 05287/INFOEM/IP/RR/2023, 05288/INFOEM/IP/RR/2023, 05290/INFOEM/IP/RR/2023, 05291/INFOEM/IP/RR/2023, 05292/INFOEM/IP/RR/2023, 05293/INFOEM/IP/RR/2023, 05294/INFOEM/IP/RR/2023, 05295/INFOEM/IP/RR/2023, 05296/INFOEM/IP/RR/2023, 05297/INFOEM/IP/RR/2023, 05298/INFOEM/IP/RR/2023, 05299/INFOEM/IP/RR/2023, 05300/INFOEM/IP/RR/2023, 05301/INFOEM/IP/RR/2023, 05302/INFOEM/IP/RR/2023, 05304/INFOEM/IP/RR/2023, 05305/INFOEM/IP/RR/2023, 05306/INFOEM/IP/RR/2023 Y 05307/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Presidente José Martínez Vilchis emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **05264/INFOEM/IP/RR/2023 y acumulados**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la **Comisionado Guadalupe Ramírez Peña**, que es del tenor siguiente:

En primer término, el ahora recurrente, requirió al **Ayuntamiento de Zinacantepec** consistente en; curriculum vitae y/o solicitud de empleo, recibos de nómina de la primera y segunda quincena de abril, mayo y junio, así como la primera quincena de julio, de 2023, comprobante de domicilio, **documento que acredite su nivel máximo de estudios**, certificación de competencia laboral, comprobantes de cursos que se hayan tomado en 2022 y 2023, alta en el ISSEMyM, formato de vacaciones de 2022 y 2023 y el registro de asistencia en el reloj checador, de diversos servidores públicos.

De las constancias que obran en el **SAIMEX**,se advierte que el **Sujeto Obligado**,a través de la Directora de Administración, remitió diversa información, señalando que es con la que cuenta la Unidad Administrativa.

Derivado de lo anterior, la Comisionada Ponente resolvió **Modificar** y **Revocar** las respuestas otorgadas por parte del Sujeto Obligado, como a continuación se describe:

“**Segundo.** Se **Ordena** al **SUJETO OBLIGADO**, en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de esta resolución, haga entrega vía **SAIMEX**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, de lo siguiente:

De los servidores públicos referidos en cada una de las solicitudes de información:

**1.** Documento donde conste o de cuenta de la información curricular, que obre en sus archivos al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, de los servidores públicos faltantes.

**2.** Recibos de nómina en versión pública correcta, de la primera y segunda quincena de abril, mayo y junio, así como la primera quincena de julio, de dos mil veintitrés.

**3.** Acuerdo por medio del cual se clasifique el comprobante de domicilio, como confidencial en su totalidad.

**4.** El título profesional los servidores públicos titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y la Coordinación de Mejora Regulatoria, así como el documento o los documentos que acrediten el último grado de estudios, de los servidores públicos faltantes, que obren en sus archivos al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

**5.** Certificación de competencia laboral que obre en sus archivos al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, de los servidores públicos titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal, la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano, la Dirección de Desarrollo Económico, la Coordinación de Mejora Regulatoria y la Coordinación de Protección Civil.

**6.** El documento o los documentos que den cuenta de los cursos que hayan tomado los servidores públicos faltantes, del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

**7.** El documento en donde conste el alta ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

**8.** El documento o los documentos donde consten los periodos vacacionales concedidos a los servidores públicos del uno de enero de dos mil veintidós al treinta y un de julio de dos mil veintitrés, faltantes.

**9.** El documento o los documentos donde conste el control o registro de asistencia o bien, la autorización emitida por autoridad competente para omitir la elaboración de dicho control o exceptuar el registro de asistencia del treinta y uno de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen del soporte documental que se ordena, y que sustente la versión pública de los curriculum vitae remitidos en respuesta a las solicitudes 00775/ZINACANT/IP/2023, 00904/ZINACANT/IP/2023, 00915/ZINACANT/IP/2023, 00914/ZINACANT/IP/2023 y 00920/ZINACANT/IP/2023, que se deberá poner a disposición de LA PARTE RECURRENTE.

En caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, no se localice la información que se ordena en los numerales 4, respecto de los servidores públicos titulares de la Secretaria del Ayuntamiento la Contraloría Municipal y la Coordinación de Mejora Regulatoria; **5, 7** y **9**, el **SUJETO OBLIGADO** deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia en términos de los artículos 19, párrafo tercero, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo notificarlo a LA PARTE RECURRENTE al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

En el supuesto que la información ordenada **en los numerales 4**, **respecto a los demás servidores públicos** y 6, no obre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por no haberse generado, bastará con que así se haga del conocimiento de LA PARTE RECURRENTE, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” **(Sic)**

En específico, resulta necesario referir que no se comparte la salvedad inmersa último párrafo del Punto Resolutivo **SEGUNDO,** específicamente por cuanto hace al soporte documental con el que se acredite el último grado de estudios, de los servidores públicos faltantes, que obren en sus archivos al treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, conforme a las siguientes precisiones:

Partimos de lo establecido en la Ley del Trabajo, la cual, establece en su artículo 98, fracción XVII, que es una obligación de las instituciones públicas integrar los expedientes de los servidores públicos; mientras que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 92, fracción XXI, señala que la información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto se trata de una obligación de transparencia común, esto es, información que por su naturaleza es pública y que los sujetos obligados deben poner a disposición del público de manera permanente y por tanto deberán mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social.

Adicionalmente, con relación a la obligación de transparencia común en cita, se destaca que los “***Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”*** engloban como criterios sustantivos de contenido los relativos a:

*“Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:*

***Criterio 7 Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo): Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica / Licenciatura / Maestría / Doctorado / Posdoctorado / Especialización***

***Criterio 8 Carrera genérica, en su caso***

*(…)”* ***(Sic)***

Por otra parte, es necesario precisar que constituyen documentos probatorios de estudios; los certificados, constancias, diplomas, títulos y/o cédula profesional, que son documentos expedidos por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con la legislación aplicable y el acceder a la copia del mismo, o cualquier otro documento que, acredite experiencia académica, de quien ocupe cargos en la administración permitirá al particular conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan en los cargos cuenta con la idoneidad de desempeñarlos y así como la capacidad de desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de este.

Elementos indispensables y necesarios para que se encuentre en condiciones plenas de ejercer, de manera informada, su derecho a la libertad de expresión y, en su caso, el control constitucional popular de los actos de gobierno.

Por otro lado, atendiendo a que la normatividad especifica de manera precisa cuáles son los requisitos que se requieren para: **a)** ingresar al servicio público y **b)** para ocupar un determinado cargo público; que para el segundo caso, se señala que es indispensable contar con determinados documentos, en el caso concreto, ya sea con el título profesional o, (incluso) con la cédula profesional y por ende debió haber sido entregada al organismo, institución y/o administración pública a la cual se ingresó, toda vez que para ostentar ciertos cargos dentro de la administración pública, es obligación de los Sujetos Obligados poseer los documentos necesarios que den cumplimiento a los requisitos previstos por las normatividades.

Cabe resaltar que ninguna de estas leyes o normas de carácter general, hace distinción entre servidores públicos con cargo de elección popular o de cualquier otra naturaleza, por lo que de una interpretación a lo dispuesto por las dos leyes referidas se desprende que los municipios, como sujetos obligados, se encuentran constreñidos a contar con un expediente de todos los servidores públicos y a hacer pública la información curricular de éstos.

Asimismo, lo establecido por la Ley de Transparencia respecto de las obligaciones de transparencia comunes tiene el propósito de que esa información sea del conocimiento de cualquier persona, cumpliendo así el objetivo del derecho de acceso a la información pública como derecho llave, abonando a la transparencia y permitiendo una mejor rendición de cuentas por parte de quienes ejercen el servicio público.

Por tanto, se concluye que el grado escolar, se encuentra inmerso en la información curricular de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, debe hacerse pública en los términos que señala la Ley de la materia.

Luego entonces, se arriba a la premisa de que la salvedad de pronunciamiento simple referida con anterioridad propicia a que **El Sujeto Obligado,** en etapa de cumplimiento pueda manifestar únicamente que no cuenta con la información referida en el resolutivo **SEGUNDO**, numeral 4) *(el documento o los documentos que acrediten el último grado de estudios, de los servidores públicos faltantes)* lo cual a toda luz no propicia a la observancia de los principios de legalidad o certeza imperantes en la materia. Por el contrario, hacer pública la información requerida, es procedente y se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan y, además, porque se han expuesto voluntariamente a ese escrutinio más exigente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, es en ese sentido como he de emitir el presente **VOTO PARTICULAR**.